

Título: Firma electrónica. Valor jurídico y probatorio. Título ejecutivo

Autores: Altmark, Daniel R. - Guini, Leonor G.

Publicado en: RCCyC 2022 (diciembre), 61

Cita: TR LALEY AR/DOC/3106/2022

Sumario: I. Introducción.— II. Marco de referencia.— III. Ley 25.506 de Firma Digital.— IV. Utilización de tecnologías de identificación y autenticación en el sector financiero.— V. Firma grafométrica o digitalizada.— VI. Autenticación biométrica.— VII. El Código Civil y Comercial— VIII. Concepto de tecnología de firma digital.— IX. Concepto de firma digital desde el punto de vista legal.— X. Regulación de la firma electrónica en la ley 25.506.— XI. Principio de neutralidad tecnológica en el cual está basada nuestra ley y su decreto reglamentario.— XII. Disponibilidad de las partes.— XIII. ¿Qué dice la justicia?

(\*)

(\*\*)

## I. Introducción

En el marco de la transformación digital que viene encarando la sociedad en sus diferentes actividades, el presente trabajo explora las implicancias jurídicas y técnicas que condicionan la operatoria de aquellas empresas denominadas fintech [\(1\)](#), para el otorgamiento de créditos instrumentados en medios digitales, y firmados con firma electrónica.

Analizamos entonces los aspectos a considerarse para poder habilitar en la justicia la vía ejecutiva en la ejecución de créditos instrumentados sobre medios digitales.

## II. Marco de referencia

Como se ha sostenido reiteradamente, el impacto de la informática en la sociedad fue produciendo transformaciones en todos los ámbitos de la vida social, surgieron y surgen nuevos problemas e interrogantes a los que desde el ámbito del derecho informático debe dársele adecuada respuesta.

En efecto, en la actualidad el estado de desarrollo de la tecnología, acompañado por el necesario cambio cultural y las respuestas legislativas pertinentes ha permitido el desarrollo explosivo del comercio electrónico, la banca electrónica, las fintech, la incorporación del instrumental informático en industrias diferentes como la salud, el seguro, la comercialización de granos, los sistemas de garantías recíprocas, etc.

Dicho fenómeno, cerrando el círculo del necesario cambio cultural al que hemos hecho referencia, permite en la actualidad que la administración pública nacional y provinciales, así como los poderes judiciales, vayan transformando su operatoria en una operatoria digital con pleno valor jurídico y probatorio. Tanto en la administración pública como en la justicia se suscriben disposiciones, decretos y sentencias con firma electrónica y estas tienen plena eficacia jurídica.

En este marco de referencia, la realidad que vive nuestra sociedad necesitó adaptar su legislación a efectos de otorgar plena eficacia jurídica al documento electrónico y a las nuevas y adecuadas formas de identificación del emisor de una declaración de voluntad, aporte efectuado desde ámbito del derecho informático.

Parece importante una breve reflexión sobre lo que necesitábamos conocer desde el derecho para lograr la sanción de normativas que otorgaran reconocimiento jurídico y valor probatorio a los nuevos tipos documentales y a las nuevas formas de identificar adecuadamente al autor de una declaración de voluntad emitida electrónicamente.

Necesitábamos, desde el derecho, obtener respuesta a dos interrogantes fundamentales, el primero de ellos, saber si los nuevos documentos electrónicos podían garantizarnos su completitud, integridad e inalterabilidad. El segundo interrogante era confirmar que el estado de desarrollo de la tecnología estaba en condiciones de identificar adecuadamente al suscriptor de una declaración de voluntad, un documento o un compromiso de pago.

El análisis de las denominadas técnicas de autenticación permitió detectar, en primer lugar, la tecnología de criptografía simétrica [\(2\)](#) con que opera la banca electrónica y el desarrollo luego de la denominada criptografía asimétrica o criptografía de clave pública, cuya característica esencial reside en la encriptación del contenido del documento impidiendo su alteración y además la indudable identificación del firmante del documento, auxiliado en los casos que corresponda por el aporte de la ciencia de la biometría que permite la identificación de una persona mediante la detección de alguna característica física que la caracterice.

Veremos entonces cómo la respuesta, entonces, requerida por el derecho, determinó que el estado de desarrollo de la tecnología estaba en condiciones de responder afirmativamente a los dos interrogantes iniciales.

Efectivamente, la criptografía asimétrica permite garantizar la integridad e inalterabilidad del documento, la tecnología blockchain (3) permite registrar el hash (4) de un documento electrónico para demostrar eventualmente que este existía en un momento determinado (fecha cierta) así como su integridad. Por otro lado, existen hoy distintas tecnologías que permiten identificar al firmante o emisor de una declaración de voluntad que no se encuentre dentro de un sistema cerrado (como en el homebanking), ya sea mediante la autenticación por medios biométricos ante un sistema que ya cuente con sus datos biométricos (5), o bien de manera autónoma comparando la información de un documento de identidad con la fotografía del firmante. Asimismo, existe un gran desarrollo en tecnologías que permiten determinar que quien está realizando el proceso de validación sea una persona de carne y hueso y se encuentre efectivamente enfrente a la cámara (prueba de vida), de forma de evitar ataques de presentación por medio de fotografías o videos de la persona que se quiere suplantar. Si ello es así corresponde que las respuestas desde el ámbito del derecho a la nueva problemática impliquen, en primer lugar, incorporar en la legislación un moderno concepto sustancial de documento que supere el concepto tradicional que solo consideraba documento el incorporado a un soporte tradicional, el papel, escrito en grafía tradicional y suscripto con el concepto también histórico de la firma.

Había que modificar normas jurídicas que le otorgaran plena eficacia jurídica a los nuevos tipos documentales y las nuevas formas de firmar con el auxilio de la tecnología.

Así fueron apareciendo en el mundo reformas normativas con el objeto mencionado y desde el punto de vista internacional la sanción por parte de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de la denominada Ley Modelo de Firma Electrónica, conocida como Ley Modelo de Firma Electrónica de Uncitral que tuvo por objeto sugerir a los estados la reforma de sus legislaciones internas con el objetivo de aportar, en el nuevo marco, al desarrollo del comercio.

En consecuencia, cuando nos referimos al marco de referencia, estamos pensando en primer lugar en la tecnología disponible que aporte al desarrollo del comercio otorgando los niveles adecuados de seguridad que permitan su pleno reconocimiento jurídico y probatorio, pero también en la urgencia de dicho reconocimiento atento a que la realidad de nuestra sociedad hoy demuestra el desarrollo explosivo de las operatorias con documentos electrónicos y firma electrónica en las diferentes industrias o actividades que mencionamos más arriba.

### III. Ley 25.506 de Firma Digital

En nuestro país la sanción de la ley 25.506, en nuestra opinión mal denominada como ley de firma digital, viene a incorporar en nuestra legislación aquel moderno concepto sustancial de documento al que hicimos referencia.

El art. 1° de esta norma le otorga plena eficacia jurídica al documento electrónico, al documento digital, a la firma electrónica y a la firma digital.

La importancia del artículo señalado es que al reconocer su eficacia le otorga pleno valor jurídico y probatorio, y dicho reconocimiento se lo otorga tanto al documento elaborado y firmado con firma electrónica como a aquel suscripto con firma digital.

Hicimos referencia a la incorporación en nuestra legislación de un moderno concepto sustancial de documento, y es importante destacar entonces que la compatibilización de los arts. 3° y 6° de la norma que analizamos extiende el concepto de soporte, escritura y firma, permitiendo el reconocimiento de un documento contenido en cualquier soporte, el digital en el caso que nos ocupa, escrito en cualquier grafía cuyo contenido pueda ser accedido y firmado utilizando tecnologías que aseguren, como lo detallamos, la adecuada identificación del firmante.

Es importante destacar que la ley incorpora entonces un moderno concepto de firma que amplía de alguna u otra manera a toda forma en la que se pueda identificar de manera fehaciente al emisor de una declaración de voluntad en un documento, sea en el soporte que fuere.

Entendemos que este es un concepto sumamente importante, no cabe duda, a partir de la sanción de la ley 25.506 que quién suscribe un documento, una declaración de voluntad, un compromiso de pago con firma electrónica o digital no está haciendo otra cosa que firmar, un documento firmado con firma electrónica es sin duda un documento que ha sido rubricado, firmado por quien ha reconocido su contenido.

La ley 25.506 no aplica el concepto contenido en la ley modelo de UNCITRAL. Esta última se refirió a la firma electrónica como concepto general, dejando a cada legislador nacional o al juez la determinación de los requisitos o valoración de cada tipo de firma electrónica.

Así incorpora un concepto particular de firma digital estableciendo algunos requisitos para su reconocimiento como tal: a) que utilice tecnología de criptografía asimétrica y b) que el certificado de firma

digital sea emitido por una entidad previamente licenciada por el estado.

Nótese que la firma electrónica y la firma digital pueden utilizar la misma tecnología, es decir la misma tecnología segura y confiable, pero la ley solo reconoce como firma digital a aquella, como se señaló, cuyo certificado fue emitido por entidades certificantes licenciadas por el Estado.

Ahora bien, nuestro derecho establece, como se expresó, pleno reconocimiento jurídico y valor probatorio de la firma electrónica y la firma digital, incorpora un moderno concepto de documento y establece los requisitos a que hicimos referencia de la firma digital. ¿Cuál es entonces la diferencia entre ellas?

A fin de detectar dicha diferencia debemos recurrir al texto del art. 7° de la ley que le otorga al documento firmado digitalmente presunción de validez, presunción que no beneficia al documento firmado con firma electrónica.

¿Qué implica entonces dicha presunción de validez? Que, si un documento es firmado con firma digital, es decir mediante un certificado válido emitido por una autoridad certificante vinculada a un certificador licenciado (6), en el caso de impugnarse su autenticidad y validez, quien lo impugna carga con la prueba de dicha falsedad, atento a que dicho documento se presume válido hasta que alguien logre probar el hecho en que funda su impugnación.

Señalamos al analizar el contenido del art. 7° que el documento firmado con firma electrónica no goza de dicha presunción de validez, pero ello no implica restricción alguna al contenido del art. 1° que le reconoce pleno valor jurídico y probatorio.

En consecuencia, la única diferencia desde el punto de vista jurídico entre la firma electrónica y la firma digital es la inversión de la carga de la prueba, al no contar el documento firmado electrónicamente con la presunción del art. 7° se invierte la carga de la prueba y es el que sostiene la validez del documento y la firma quién carga con la prueba de su confiabilidad, inalterabilidad y completitud.

Ahora bien, los altos requisitos exigidos a los Certificadores que desean adquirir el carácter de licenciados, la circunstancia que dentro del esquema de firma digital solo se admite la identificación presencial del suscriptor y, la imposibilidad del Sector Privado de competir con el Estado —dado a la gratuidad de los certificados que emiten sus autoridades certificantes—; todo esto produjo como consecuencia el desarrollo y aplicación en el sector privado de la firma electrónica.

Veamos a continuación cómo los mecanismos de identificación y autenticación utilizados por el sector Privado han contribuido al incremento de la aplicación de firma electrónica en sus distintas variantes.

#### IV. Utilización de tecnologías de identificación y autenticación en el sector financiero

Dado a la aparición de nuevas entidades que operan de forma exclusivamente móvil, y los acuerdos existentes entre las empresas fintech con los nuevos bancos, podríamos decir que estamos ante una nueva economía que gira alrededor de Internet, donde los métodos de autenticación utilizados por estos nuevos actores requieren de una implementación sencilla a los fines de su usabilidad por el usuario, usuario que opera indistintamente tanto por homebanking como por telefonía celular.

Estas empresas cuentan con el aval explícito del Gobierno, que busca limitar el uso del dinero físico y expandir la "inclusión financiera" y la bancarización.

La exigencia actual de acceso remoto a servicios financieros y otras actividades en forma no presencial, lo que se conoce como validación de identidad en procesos de on-boarding (7), permite a la industria financiera y a otros ámbitos de la industria y el comercio alinearse a las mejores prácticas globales.

Así lo entendió el Banco Central, el cual no tardó en adecuarse a esta situación y procedió a dictar la Comunicación BCRA A 6059, la que permite la apertura de una caja de ahorro a distancia en forma no presencial, de tal forma que las entidades financieras pueden ofrecer un canal digital que cumpla con los estándares del BCRA, debiendo aplicar mecanismos que permitan identificar al cliente y asegurar la autenticidad de la información recibida permitiendo su cruzamiento con los datos disponibles en las bases de datos públicas y privadas.

Asimismo, el dictado de las Comunicaciones del BCRA Nro. A 6068 y A 6072 (8) permiten la utilización de soportes digitales por parte de las entidades financieras. Estableciendo que estas pueden instrumentar operaciones bancarias en cualquier soporte electrónico en la medida que dicho soporte sea inalterable y se pueda probar la autoría y autenticidad de la operación.

Los métodos de identificación y autenticación que actualmente utilizan las entidades financieras son:

- El uso de la firma electrónica/ digital indistintamente para fines de firma, autenticación y/o cifrado de

documentos electrónicos.

- Doble factor de autenticación.
- Token de seguridad.
- Tarjeta de coordenadas.
- Certificados de firma digital (emitidos por entes no licenciados en la mayoría de los casos).
- Biometría, que puede ser de dos tipos, a saber:
  1. Fisiológica: huella digital, iris y retina, reconocimiento facial, geometría de mano, etc.
  2. De comportamiento: firma, voz, comportamiento de teclado, etc.

#### V. Firma grafométrica o digitalizada

Vamos a destacar dentro de las tecnologías mencionadas una tecnología que se aplica también por las distintas industrias llamada "firma grafométrica", o por algunos también llamada "firma digitalizada", la cual consiste en la generación de un formulario digital sobre el cual el usuario impacta su firma electrónica desde una tablet, lo cual permite reducir la cantidad de firmas y papelería impresa, como así también el tiempo de la gestión.

En este caso, la captura de firma manuscrita en tablet implica el uso de criptografía asimétrica ya que los datos biométricos se almacenan junto con el documento electrónico y se firma la huella del documento electrónicamente.

Merece un capítulo aparte reflexionar respecto del uso de la firma en tablets con almacenamiento de los datos capturados y su validez legal, en este caso no sería posible vincular la firma que se realiza de manera única, con los datos que se pretenden firmar, puesto que el medio por el que se realiza este tipo de firma (la propia tableta) no se mantiene bajo el exclusivo control del firmante. Por lo que no nos encontramos en el terreno de la firma digital, pero sí podríamos considerarla como firma electrónica puesto que la inserción de esta se lleva a cabo de manera electrónica (la digitalización de la rúbrica en la tableta) y tiene como función la de identificar al firmante respecto a unos datos asociados o consignados a la mencionada firma. Dicho de otra manera, la firma realizada mediante tableta se puede considerar desde el punto de vista jurídico como una firma electrónica, ya que no se encuentra inmediatamente vinculada al contenido del documento.

Por lo tanto, consideramos que la firma ológrafa o manuscrita no deja de ser tal porque se efectúe mediante un panel digital previsto al efecto; de allí que se la denomine como "digitalizada" o grafométrica. Los instrumentos generados por medios electrónicos pueden ser suscriptos por "firma digitalizada", pues a través de ella es susceptible el aseguramiento de la autoría y de la integridad del documento. Asimismo, entendemos que los instrumentos particulares gestados por medios electrónicos y suscriptos mediante "firma digitalizada" califican como instrumentos privados, los que en caso de desconocimiento tendrán que ser probados por aquel que los quiere hacer valer.

#### VI. Autenticación biométrica

La biometría aporta elementos para proveer el factor "algo que es": el reconocimiento biométrico se refiere al reconocimiento automático de individuos basado en sus características físicas o conductuales. Los datos biométricos no pueden ser robados ni olvidados ni prestados o perdidos. El fraude de credenciales biométricas requiere de un punto de contacto con el titular legítimo de la credencial y la presencia del impostor. La ventaja fundamental es que esta tecnología impide el repudio de una característica física, nadie puede desconocer que se posee un determinado rasgo biométrico.

Otra ventaja de la biometría frente a un esquema PKI es la simplicidad de su uso por parte de los usuarios, son esquemas de autenticación sencillos para la gente, que no requiere recordar claves complejas, ni portar dispositivos de claves privadas.

Desde la perspectiva del efecto jurídico de la autenticación electrónica mediante biometría, debemos considerar que esta forma de autenticación al ser considerada una firma electrónica permite dar validez legal a transacciones que se realicen mediante un sistema informático.

Esto prueba como la identificación biométrica puede cumplir un rol complementario con otras tecnologías como PKI, o bien tener un rol propio en la identificación de personas.

#### VII. El Código Civil y Comercial

El Cód. Civ. y Com. claramente incorpora normas de reconocimiento específico del documento electrónico y la firma electrónica, admite los registros contables digitales, aborda regulaciones específicas del comercio

electrónico y en definitiva ha sido intención del legislador responder a la necesaria elaboración del marco jurídico adecuado a la realidad actual de impacto de las tecnologías de la información.

De cualquier modo, entendemos que merece una reflexión particular el texto del art. 288 de Cód. Civ. y Com. que dice: "la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento".

La primera conclusión que resaltar es el concepto, no nuevo en el Código, que establece que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad, es decir, todo documento firmado prueba la autoría y su contenido.

Además, la norma hace especial referencia a los instrumentos generados electrónicamente y establece un concepto general, el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza una firma digital.

Parecería entonces que el artículo que comentamos restringiría el concepto amplio del art. 1° de la ley 25.506 que como señalamos equipara la firma electrónica y la firma digital en lo referente a su eficacia jurídica. Entendemos inexistente tal restricción ya que es evidente que el legislador incorporó al artículo el concepto de firma digital no de acuerdo con el concepto de firma digital definido por la ley 25.506, sino con el concepto amplio que engloba a todas las formas y medios electrónicos que permitan identificar adecuadamente al firmante [\(9\)](#).

Esta última conclusión es sumamente importante ya que surge en primer lugar del análisis del espíritu del legislador al que ya hicimos referencia, pero fundamentalmente del contenido y redacción de la última parte del artículo que dice "que asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento".

Nótese que de conformidad con lo establecido por la ley 25.506 el documento firmado digitalmente goza de la presunción del art. 7°, es decir se presume válido, por lo que no tendría sentido el último párrafo antes mencionado ya que si alguien lo impugnara estaría obligado a probar y fundar la falsedad invocada.

Es claro entonces que la referencia a la firma digital en el art. 288 no se refiere al concepto restringido de firma digital de la ley 25.506 sino al concepto amplio que engloba y le otorga plena validez jurídica y probatoria tanto a la firma digital como a la firma electrónica.

Es importante reflexionar sobre esta última frase incorporada a la parte final del art. 288, esto es, que la "firma digital" "asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento".

Surge del texto del artículo que analizamos que la firma a la que el legislador del Cód. Civ. y Com. le otorga plena eficacia jurídica, debe estar en condiciones de probar que asegura en forma indubitable la autoría e integridad.

Debemos cuestionarnos, ¿era necesario el agregado de este requisito si efectivamente el legislador pretendió que solo la firma digital pruebe la autoría de una declaración de voluntad? En realidad, ¿no iría esta interpretación contra la presunción de validez del mencionado art. 7° de la ley 25.506?

En efecto, si para nuestra ley la firma digital emitida por una entidad previamente licenciada por el Estado goza de presunción de validez, ello implica que "asegura indubitablemente la autoría e integridad del documento".

El art. 288 del Cód. Civ. y Com. establece: "La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento".

La interpretación literal del art. 288 al incluir la expresión "queda satisfecho" implica para una parte de la doctrina, que solo se considera firmado un documento electrónico, si se utiliza firma digital, entendiéndose que solo se considera tal la expedida por un certificador licenciado conforme lo establece nuestro marco normativo de firma digital.

A lo largo de esta exposición veremos cómo este nuevo artículo introducido por los redactores del nuevo Cód. Civil en vigor e interpretado en la forma literal aludida precedentemente, produce las siguientes consecuencias:

- Vacía de contenido al marco normativo de firma digital de la República Argentina.
- Se opone al principio de neutralidad tecnológica en el cual está basada nuestra ley y su decreto reglamentario.
- Se opone al principio de licenciamiento voluntario.

- Desconoce la problemática de firma digital de la República Argentina, en la cual coexisten infraestructuras de firma digital licenciadas y no licenciadas.

- Desconoce que, si bien la firma electrónica no tiene los efectos que la ley le atribuye a la firma digital, también podría probar indudablemente la autoría e integridad de un documento electrónico.

- Desconoce la situación actual del mercado de firma digital en la Argentina.

Para afianzar nuestra posición la que se basa en la premisa que un documento electrónico firmado electrónicamente es un instrumento privado, dado que la firma electrónica es también capaz de probar en forma indudable la autoría e inalterabilidad de un documento electrónico. Pasamos a aclarar a continuación algunos conceptos.

#### VIII. Concepto de tecnología de firma digital

Existe un concepto técnico de firma digital que se refiere al uso de la tecnología de firma digital, por lo que, desde el punto de vista técnico, la firma digital es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales, permitiendo que estos gocen de una característica que únicamente era propia de los documentos en papel.

#### IX. Concepto de firma digital desde el punto de vista legal

Desde el punto de vista legal la firma digital es un instrumento con características técnicas y normativas. Esto significa que existen procedimientos técnicos que permiten la creación y verificación de firmas digitales, existiendo documentos normativos que respaldan el valor legal que dichas firmas poseen.

#### X. Regulación de la firma electrónica en la ley 25.506

En dicho marco normativo, se define la firma electrónica en su art. 5° como "el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizados por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital".

Se podría decir por esta última acotación que hace la ley en el artículo citado, que la firma electrónica no es el género que engloba a la firma digital, sino el complemento que llena el universo, ya que todo lo que no reúne los requisitos legales para ser firma digital es firma electrónica.

#### XI. Principio de neutralidad tecnológica en el cual está basada nuestra ley y su decreto reglamentario

El principio de "neutralidad tecnológica", permite ampliar los distintos mecanismos y herramientas para cumplir con los requisitos exigidos por la ley para otorgar firma electrónica/digital, o bien las distintas soluciones tecnológicas a implementarse con el objeto de cumplir con lo establecido en el art. 5° de la ley y con el apart. 1° del dec. reglamentario de la ley 25.506.

Todos los procedimientos de firma y verificación a utilizarse deberán tener en cuenta las pautas establecidas por la ley 25.506, sus normas complementarias y estándares internacionales vinculados a las prácticas de certificación.

Este principio permite entonces el reconocimiento de la firma electrónica y de la firma digital, mecanismos tecnológicos que permiten probar autoría e inalterabilidad del documento digital y cuya diferencia fundamental se encuentra en su eficacia probatoria tal como se lo explico previamente.

Por otro lado, no habría que olvidar que el sistema de licenciamiento es voluntario. Por lo que si se considera que un documento digital solo se encontraría firmado si se utiliza firma digital, el sistema de licenciamiento se convertiría en un requisito obligatorio ya que solo un certificador licenciado emite certificados de firma digital. Por más que la nueva normativa no lo diga expresamente, tal como lo decía la derogada Decisión Administrativa N° 6/07 (10), el sistema de licenciamiento es esencialmente "voluntario" y no existe un sistema obligatorio de certificación o licenciamiento.

En realidad, si se quiere apoyar un rápido desarrollo del mercado de firma digital tanto desde el punto de vista de la demanda de los usuarios como de la innovación tecnológica, conviene evitar los sistemas obligatorios de autorización previa, los que si bien ofrecen mayor seguridad hay que esperar que el sector privado los demande (11).

Ningún régimen basado en el principio de libre competencia (12) exige el requisito de autorización previa por parte del Estado para ser certificador, justamente la ausencia de control previo facilita el acceso al mercado de certificación. Este requisito y el de libre competencia es lo que determina que sea el propio mercado el que proceda a eliminar a los prestadores incompetentes. La misma impronta del mercado debería exigir que la Autoridad de Aplicación supervise requisitos mínimos que tendrían que cumplir los certificadores licenciados y

no licenciados para funcionar. Solo así la acreditación voluntaria en un mercado competitivo sería justificable [\(13\)](#).

Así es en todo el mundo y así debe ser, ya que implica una cuantiosa inversión para el sector privado y sobre todo una inversión difícil de recuperar teniendo en cuenta la situación del mercado actual de firma digital en Argentina.

## XII. Disponibilidad de las partes

Otro aspecto importante para resaltar que avala nuestra interpretación en el sentido del otorgamiento de amplitud a la redacción del art. 288 en el referente al reconocimiento del valor jurídico y probatorio del documento electrónico firmado electrónicamente, es lo referido a las facultades que el propio Cód. Civ. y Com. otorga a las partes. Es decir, si las partes pueden voluntariamente dejar de lado lo allí previsto, y sujetarse a que el documento firmado electrónicamente sea considerado un instrumento privado.

El art. 12 del Cód. Civ. y Com. establece: "las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público". Principio que luego se ve confirmado por el art. 958 del mismo cuerpo legal, el que sostiene que "las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres". Por otro lado, el art. 962 del Cód. Civ. y Com. afirma que "las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible". Por último, en forma concordante el art. 960 del Cód. Civ. y Com. sostiene que "los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público". El estudio de las normas precedentes nos lleva a hacernos una simple pregunta: ¿es el art. 288 una norma imperativa de orden público o una norma supletoria? [\(14\)](#).

Entendemos que las partes pueden pactar libremente que el requisito de la firma inserta en el documento electrónico tiene los efectos de la firma manuscrita y que el documento electrónico firmado se considera un instrumento privado. Porque en nuestro entendimiento el art. 288 no es una norma imperativa en la cual está comprometido el orden público.

Llegamos a esta conclusión por la interpretación del plexo normativo identificado precedentemente y por el propio art. 284, que encabeza la sección 3° "Forma y prueba del acto jurídico" del capítulo 5 del Cód. Civ. y Com., que expresamente consagra que "si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente". En otras palabras, cualquier persona podría lícitamente renunciar a un derecho que es tal solo en beneficio propio.

Este principio tampoco es absoluto, y su límite se encuentra previsto en el art. 13 del Cód. Civ. y Com. que dispone que "[e]stá prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba", lo que se encuentra en línea con el art. 944 del Cód. Civ. y Com. que estipula: "Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y solo afecta intereses privados".

Las partes pueden pactar el uso del documento electrónico y la firma electrónica equiparando estos a un instrumento privado firmado digitalmente, conforme a su libre voluntad cuando no está prohibido ni está en juego la moral, las buenas costumbres o el orden público ya que en esta renuncia solo están comprometidos sus intereses privados.

Por último y a fin de corroborar nuestra posición vamos a pasar a resaltar al respecto la posición del Dr. Lorenzetti, miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y presidente de la Comisión redactora del proyecto que dio lugar al actual Código Civil y Comercial comentado, lo que sin lugar a duda exterioriza la interpretación del autor del proyecto.

En este último sentido, sostiene Lorenzetti [\(15\)](#) que la terminología utilizada en la norma del art. 288 del actual Cód. Civ. y Com., deberá interpretarse inclusiva de cualquier procedimiento que se desarrolle en el futuro, que asegure la autoría e integridad del documento aun cuando sus características técnicas sean diferentes a la firma digital conocida en la actualidad.

Esta postura deja abierta la puerta a la inclusión de tecnología diversa que permita la acreditación de la identidad del signatario y la integridad del documento firmado, aunque por definición —dados los términos que emanan de los arts. 2° y 5° de la ley 25.506— dichos métodos no constituyan firma digital propiamente dicha, sino electrónica.

Finalmente, luego de abordar brevemente el marco de referencia en el que realizábamos estas reflexiones, y cuando nos referimos al marco de referencia pretendemos destacar que en la actualidad es explosiva la

utilización del documento electrónico y la firma electrónica en diferentes ámbitos de la actividad humana y que en consecuencia es sumamente importante que no existan dudas sobre su real eficacia jurídica.

Hablamos de la irrupción de las tecnologías de la información en la actividad financiera y bancaria, las denominadas fintech, el mercado asegurador, la comercialización de diferentes tipos de productos y servicios. Pareciera que saldar la cuestión del valor del documento firmado electrónicamente como título ejecutivo es un requerimiento urgente de la época actual.

No podemos entonces obviar en esta breve reflexión la normativa al respecto sancionada y vigente en el Cód. Proc. Civ. y Com.

El art. 520 de la norma mencionada establece que "se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables".

Si bien es clarísimo el concepto introducido por el art. 520 habrá que analizar que entiende el Código por título ejecutivo o como lo describe "que traiga aparejada ejecución".

El art. 523 define los requisitos que para nuestro derecho traiga aparejada ejecución estableciendo en su apart. 2º "el instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el Protocolo".

Se concluye entonces que todo documento privado suscripto por el obligado reconocido judicialmente trae aparejada ejecución.

Ahora bien, si señalamos antes que nuestra ley, respondiendo a requerimientos de la sociedad, le ha otorgado plena eficacia jurídica al documento electrónico firmado con firma electrónica, parece claro que es la expresión de un instrumento privado firmado, y que el único requisito exigible por la legislación de forma es el reconocimiento del documento y la firma por el obligado.

Si esto es así, no cabe duda entonces que el documento electrónico firmado con firma electrónica "trae aparejada ejecución" y debe ser reconocido judicialmente como instrumento hábil para la preparación de la vía ejecutiva.

Concluimos hasta aquí que el documento firmado con firma electrónica permite, de acuerdo con nuestro ordenamiento normativo la apertura del juicio ejecutivo y la preparación de la vía ejecutiva.

De conformidad con lo establecido por el art. 527 del Cód. Proc. Civ. y Com.: "Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la vía ejecutiva 'aunque se hubiese negado su contenido'". Es claro que, si un documento y su firma tiene plena eficacia jurídica en nuestro derecho, el reconocimiento judicial de la firma permite sin dudas el avance de la ejecución.

El art. 528 nos dice que sucede en el caso eventual de desconocimiento de la firma al afirmar: "Si el documento no fuere reconocido el juez a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio declarará si la firma es auténtica", en cuyo caso es claro que ordenará avanzar con la ejecución.

Parece indudable que el análisis en conjunto de la normativa vigente determina que:

- a. El documento electrónico firmado electrónicamente tiene plena eficacia jurídica en nuestro derecho.
- b. No goza de la presunción de validez del art. 7º de la ley 25.506.
- c. Ello no restringe su eficacia jurídica, sino que produce la inversión de la carga de la prueba.
- d. Un documento firmado electrónicamente trae aparejada ejecución como lo exige el Código de forma.
- e. Ante el eventual desconocimiento de la firma corresponderá que el juez determine su reconocimiento si correspondiere previo a la opinión de un perito designado de oficio.

Otro aspecto importante para analizar es el requerimiento de la autosuficiencia del título ejecutivo y la compatibilidad de dicho requisito con el documento electrónico firmado electrónicamente.

Es decir, la jurisprudencia interpretando el contenido de nuestra legislación de fondo ha sostenido la necesidad de que el título con que se pretende avanzar en la ejecución de un crédito sea un documento autosuficiente, es decir, que sea preciso y circunstanciado, y en consecuencia que de su contenido surja claramente la verosimilitud del derecho reclamado.

Dicha jurisprudencia ha sostenido que el carácter de autosuficiente de un documento se exterioriza en la medida en que de su contenido no surjan informaciones dudosas o contradictorias que no otorguen seguridad sobre el contenido del reclamo, sosteniendo que, si así fuere, es decir si su contenido fuera dudoso o contradictorio, se deberá recurrir a un procedimiento de conocimiento pleno. Importante reflexión, si el



documento es dudoso o contradictorio no será hábil para la apertura de la vía ejecutiva, pero ello no restringirá en principio su validez jurídica y probatoria.

### XIII. ¿Qué dice la justicia?

No es ninguna novedad, como lo hemos sostenido, que "la contratación electrónica, en cualquiera de sus variantes, llegó para quedarse y convertirse en moneda corriente en la sociedad moderna, donde predomina el uso de la tecnología y de las redes globales de comunicación" (Bielli, Gastón y Ordoñez, Carlos: "Inconvenientes, dilemas y debates procesales de la Ejecución de créditos Fintech", en Asociación de Derecho Procesal Informático).

Las vías telemáticas están destinadas a ser el medio por excelencia para contratar, demandando cada vez una mayor atención por parte del orden jurídico, el cual poco a poco viene sumando nuevos institutos (documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, etc.) y adaptando sus disposiciones a la impronta propia de estos avances.

En realidad, los comentarios precedentes sirven de colofón al análisis realizado en los acápites anteriores. Se trata ahora, con sustento en la justificación jurídica que surge de dicho análisis, de verificar si el cambio cultural que necesariamente debe producirse en el ámbito de los magistrados y funcionarios judiciales responden a los requerimientos de nuestro tiempo.

El desarrollo del comercio electrónico y especialmente la irrupción de las fintech han determinado el requerimiento, ante el razonable acaecimiento de conflictos, de pronunciamientos de la Justicia.

Es importante destacar que, si bien en un principio comenzaron a surgir fallos contradictorios en el ámbito judicial, es decir algunos procediendo a permitir la apertura de la vía ejecutiva y otros considerando que correspondía el trámite a través del proceso de conocimiento ordinario.

Tal es así que originalmente, nuestra jurisprudencia adoptó la interpretación más restrictiva, considerando que, ante la presencia de créditos firmados electrónicamente, se encuentra vedada la posibilidad de acudir al procedimiento de reconocimiento de firma a los efectos de preparar la vía ejecutiva, considerando que, para determinar si un crédito firmado electrónicamente es —o no— un instrumento privado, debería realizarse una pericia informática que dictamine sobre los caracteres técnicos de dicha firma, cuestión que desnaturalizaría al proceso ejecutivo.

Prueba de ello es el caso "Wenance SA c. Gamboa s/ ejecutivo", 14/02/2020, Expte. 34889/2019, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, en el que se resolvió rechazar la preparación de la vía ejecutiva e imprimir a las actuaciones el trámite del proceso ordinario previa mediación obligatoria.

Sin embargo, podemos observar una incipiente interpretación en sentido contrario, anclada en el entendimiento que el avance de las nuevas tecnologías y las nuevas formas de contratación conlleva la necesidad de que los magistrados se adapten a circunstancias innovadoras, muchas veces no previstas en el ordenamiento jurídico, que considera que el mutuo firmado electrónicamente tiene el carácter de "documento privado" y que, por lo tanto, corresponde citar al deudor a reconocer su firma, bajo el apercibimiento que se tenga esta por reconocida en los términos del art. 526 del Cód. Proc. Civ. y Com.

Actualmente, existe abundante jurisprudencia que los deudores sean citados para que reconozcan haberse registrado en la plataforma o aplicación y haberse autenticado para aceptar las sumas de dinero que se le reclaman mediante empleo de firma electrónica [\(16\)](#).

Todos los juicios posteriores demuestran la plena validez jurídica del documento firmado electrónicamente, centrándose las diferentes soluciones adoptadas exclusivamente a la cuestión de si el documento firmado electrónicamente estaba en condiciones de justificar, de conformidad con el derecho vigente, la apertura de la vía ejecutiva.

Este último aspecto es sumamente importante, dado que no hay contradicción [\(17\)](#) en la justicia nacional y provincial, respecto a que el documento electrónico firmado con firma electrónica tiene plena eficacia jurídica en nuestro país, tal como lo establece la legislación vigente a la que hemos hecho referencia.

Es importante resaltar que posteriormente la jurisprudencia de nuestros tribunales fue uniformizando sus resoluciones en el sentido de proceder a la preparación de la vía ejecutiva ante el reclamo con un documento electrónico, firmado con firma electrónica, de dónde con claridad surja el contenido del reclamo y la autenticidad de la firma [\(18\)](#).

Parece importante en el marco de las presentes reflexiones analizar algunos conceptos incorporados al fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en el Civil y Comercial, Sala III del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en la causa "Afluenta SA c. Oliva, Josefina Belén s/ cobro ejecutivo", procediendo a revocar la

resolución de primera instancia que no había dado lugar a la apertura de la vía ejecutiva.

Uno de los aspectos interesantes abordados por el Tribunal de Alzada sostiene que "debemos remarcar lo establecido en torno a la libertad de las formas, proclamado a través del art. 284 del Cód. Civ. y Com., entendida en un sentido amplio, cuando establece que, si la ley no designa una determinada forma para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar aquella que consideren adecuada. Por su parte, a través del art. 286 del Cód. Civ. y Com. se estipula que la expresión escrita puede hacerse contar en cualquier soporte, siempre y cuando su contenido sea representado por texto inteligible, incluyendo así a los llamados documentos electrónicos...".

Más adelante el fallo sostiene: "En lo que respecta a los documentos con firma electrónica, como el de autos, deviene imperioso señalar que la firma electrónica resulta ser el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de algunos de los requisitos para ser considerada firma digital. En este supuesto, en caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez (conf. Cámara de apelaciones en lo civil y comercial de Rosario, Sala 3, 24/10/2003, 'Guisen, José L. Juan Perroti s/ demanda ejecutiva', art. 5 ley 25.506) ... que ... en atención a la diferencia entre firma digital y electrónica en nuestra ley, estima que esta última es hábil para preparar la vía ejecutiva, ya que se trata de un documento que requiere confirmación por el firmante (Falcón, Enrique 'Juicio Ejecutivo, ejecuciones especiales', Ed. Rubinzal ps. 338, 357 y 404)" [\(19\)](#).

Finalmente vamos a citar el caso más reciente: "Sift SA c. m. c. d. s/ cobro ejecutivo", JZ 15 de Lomas de Zamora LZ-1632-2022, en el cual el señor Juez a quo desestimara la preparación de la vía ejecutiva requerida por la ejecutante "Sift SA" contra la señora C. D. M., a quien dijo haberle prestado sumas de dinero mediante un mutuo que —según relató— habría sido suscripto por la ejecutada mediante la utilización de firma electrónica a través de la plataforma denominada "Findo" (propiedad exclusiva de "Sift SA").

El tribunal de alzada en el caso mencionado revoca la sentencia de primera instancia y dice: "...cobra relevancia la postura amplia de interpretación del art. 288 en lo que al término 'firma digital' refiere, así lo dispuesto por el art. 1º del Cód. Civ. y Com. en materia de aplicación de las normas según su finalidad; y además y especialmente, en cuanto determina que los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho. Pues no puede perderse de vista que, como ya hace un tiempo ha dicho este Tribunal —aunque con diversa integración— las nuevas tecnologías han generado en forma disruptiva nuevos paradigmas, tendencias y cambios a los que la justicia y sus operadores deben adaptarse; ... Considera el Tribunal que sin perjuicio de oportunas evaluaciones de hipotéticas defensas que pudiere oponer el ejecutado, hasta aquí existen elementos de convicción suficientes para atender el planteo y admitir, en consecuencia, los agravios deducidos por la recurrente; por lo que corresponderá entonces revocar lo decidido en la instancia de origen, donde deberá proveerse lo conducente para la preparación de la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto por los arts. 519, 521 y 523 del Cód. Proc. Civ. y Com., y art. 5 de la ley 25.506. Por ello, el Tribunal resuelve: 1. Con el alcance indicado, Revocase la resolución recurrida, debiendo la instancia de origen proveer lo conducente para la preparación de la vía ejecutiva".

Finalmente, observamos como la industria fintech pone especial atención en la experiencia de sus usuarios, con el objetivo último de hacer la contratación de sus servicios lo más fácil y eficiente posible. Por lo tanto, es imperioso que todo el proceso sea realizado íntegramente de manera online, sin la necesidad de obligar a sus usuarios a movilizarse o firmar documentación en forma manuscrita.

De tal forma que la posibilidad de recurrir a la vía ejecutiva aumentará la viabilidad de estos préstamos y, con el correr del tiempo, se traducirá en una disminución de las tasas. Por lo tanto, es menester que la jurisprudencia continúe su función orientadora respecto de la naturaleza jurídica del instrumento firmado electrónicamente, permitiendo que esta pueda convertirse en título ejecutivo mediante el proceso de reconocimiento de firma previsto en nuestras leyes rituales.

(A) Abogado, doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires, director de la Carrera de Especialización en Derecho Informático, Facultad de Derecho UBA. Autor de numerosas publicaciones y del Tratado de Derecho Informático (Ed. Thomson Reuters) conjuntamente con el Dr. Eduardo Molina Quiroga.

(AA) Abogada especializada en Derecho Informático, docente de la Carrera de Especialización en Derecho Informático de la Facultad de Derecho UBA. Delegada de Protección de Datos y autora de numerosas publicaciones especializadas en la materia.

(1) El término fintech es una conjunción abreviada de los términos "finanzas" y "tecnología" en inglés y se refiere a cualquier negocio que utilice la tecnología para mejorar o automatizar los servicios y procesos

financieros

(2) La criptografía de clave simétrica, también llamada criptografía de clave secreta o criptografía de una clave es un método criptográfico en el cual se usa una misma clave para cifrar y descifrar mensajes en el emisor y el receptor. La criptografía asimétrica (o criptografía de llave pública) permite establecer una conexión segura entre dos partes, autenticando mutuamente a las partes y permitiendo el traspaso de información entre los dos. El sistema utiliza dos llaves para cifrar un mensaje: una llave pública y otra privada.

(3) Blockchain: Se traduce como cadena de bloques. Básicamente, blockchain es de un conjunto de tecnologías que permiten llevar un registro seguro, descentralizado, sincronizado y distribuido de las operaciones digitales, sin necesidad de la intermediación de terceros.

(4) Una función hash consiste en un algoritmo matemático que genera una cadena de caracteres alfanuméricos como salida, a partir de cualquier documento que se introduzca como entrada. Es aplicable, en general, a cualquier tipo de archivo digital: documentos, imágenes, audios, vídeos, programas, carpetas, etc.

(5) Los datos personales biométricos son características físicas o de comportamiento que pueden ser utilizados para identificar digitalmente a una persona y de esta forma otorgar acceso a sistemas, dispositivos o datos.

(6) Nuestra Infraestructura de firma digital cuenta con una autoridad certificante Raíz administrada por el Ente licenciante, por debajo de ésta la cadena de confianza se configura por las autoridades certificadoras pertenecientes a aquellos certificadores que han aprobado el proceso de licenciamiento o certificadores licenciados y por debajo de los mismos se encuentran los suscriptores de certificados emitidos por las autoridades certificadoras licenciados y los llamados terceros usuarios.

(7) El onboarding digital es un proceso de máxima importancia para cualquier empresa u organización, ya que tiene lugar en un momento decisivo para lograr una buena integración de los nuevos trabajadores o clientes. Además, este proceso se ha visto favorecido por la irrupción de soluciones 100% digitales, como la firma electrónica, que lo facilitan aún más si cabe. En el caso de la adquisición de clientes o usuarios, se trata también de facilitar y agilizar el proceso de compra o incorporación. El objetivo es aumentar la satisfacción del cliente en este primer contacto, así como maximizar las probabilidades de retención. La digitalización del onboarding, como luego veremos, no hace sino agilizar y optimizar todo el proceso, al tiempo que puede suponer un considerable ahorro de costes para la organización. El "onboarding digital" se refiere a la apertura remota de productos y servicios financieros, mediante la identificación y registro de clientes a través de una videoconferencia que se basa en el uso de la tecnología biométrica para reconocimiento óptico y facial, así como la captura de documentos de identificación oficial. Todas las secuencias de vídeo se guardan y sirven para una adecuada validación de los datos del solicitante y con ello facilitar el acceso al servicio o producto que requiere contratar.

(8) La Comunicación N° 6059 dice: "Cuando las entidades financieras admitan que personas humanas que no sean clientes gestionen la apertura de cajas de ahorros a través de medios electrónicos y/o de comunicación que les permitan suplir su presencia física en la casa operativa de la entidad, deberán asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo —especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente—, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación. Para ello, deberán adoptar procedimientos, tecnologías y controles que: i. Permitan verificar la identidad del solicitante y la autenticidad de los datos recibidos —los cuales podrán incluir el requerimiento de información de bases de datos públicas y/o privadas para su comparación con los datos recibidos del solicitante—. ii. Aseguren el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, protegiéndolos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos. Ante la falta de regulación al respecto por parte del Cód. Civ. y Com., el BCRA permite la digitalización de la firma ológrafa en los documentos electrónicos, la que debe cumplir con los requisitos biométricos indicados por el estándar ISO IEC 19.794-7, debiendo ser conservadas las firmas mediante encriptación para garantizar la integridad y evitar el reemplazo del documento". Con posterioridad a la entrada en vigor del Cód. Civ. y Com., y a pesar de su regulación, se dictaron diversas preceptivas que le confirieron valor a la firma digitalizada. El Banco Central de la República Argentina, a través de la Comunicación "A" 6068 del 16 de septiembre de 2016, decidió: "Incorporar como punto X. de las normas sobre 'Instrumentación, conservación y reproducción de documentos' (...) lo siguiente: (...) 'Se admiten las firmas ológrafas efectuadas originalmente sobre documentos electrónicos u otras tecnologías similares en la medida que puedan efectuarse sobre aquellas verificaciones periciales que permitan probar su autoría y autenticidad". La ley 27.444 sobre "Simplificación y desburocratización para el desarrollo productivo de la Nación", que reemplazó el dec. 27/2018, sustituyó el art. 6° de ley 25.065 de "Tarjetas de créditos"; a los arts. 8°, 14, 27, 33, 76 y 101 del dec.-ley 5965/1963 sobre "Letras de Cambio y Pagarés"; a los arts. 2°, 14, 52 y 54 del Anexo I de la ley 24.452 de Cheques; e incluyó en sus respectivos ámbitos de funcionamiento la siguiente fórmula: "Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho

si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad (...) y la integridad del instrumento". Adviértase que la fraseología es similar a la del segundo párrafo del art. 288 del Cód. Civ. y Com., aunque sin referirse a la firma digital. En el dec. 27/2018 se había explicitado entre sus considerandos: "...si bien el procedimiento establecido para firma digital tiene la intención de asegurar la autoría e integridad de un documento, durante el tiempo transcurrido desde su dictado se han perfeccionado y ampliado los mecanismos posibles para, precisamente, asegurar la autoría e integridad de los documentos electrónicos". Del plexo normativo aludido se advierte que lo que busca el legislador es que el "método" para llenar el requisito de la firma de los instrumentos electrónicos asegure razonablemente la autoría e integridad del instrumento, sin necesidad de que la firma sea ineludiblemente una digital, en el sentido técnico de la ley 25.506.

(9) La norma actual reconoce su fuente directa en el art. 288 del Proyecto de Reforma y unificación de los Cód. Civ. y Com. elaborado por la comisión creada por dec. 191/2011. A grandes rasgos, el artículo actual reproduce literalmente a su fuente con una única salvedad. En efecto, en el proyecto, establecía que "...En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza un método que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento". Como se observa del cotejo de ambos artículos el texto de la norma actual reemplazó los términos "un método", por "una firma digital".

(10) La DA 6/07 fue la que dio inicio al procedimiento de licenciamiento de certificadores antes de esta fecha no existía la firma digital porque no había ninguna AC licenciada.

(11) El principio de libre competencia está garantizado conforme surge del art. 17 de la ley 25.506 el cual establece: "Del certificador licenciado. Se entiende por certificador licenciado a toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que expide certificados, presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante. La actividad de los certificadores licenciados no pertenecientes al sector público se prestará en régimen de competencia. El arancel de los servicios prestados por los certificadores licenciados será establecido libremente por éstos".

(12) Ver segundo párrafo del art. 17 de la ley 25.506 que establece el principio de libre competencia.

(13) MARTÍNEZ NADAL, Appolonia, "Comercio Electrónico, firma digital y Autoridades de Certificación".

(14) Conf. Disponibilidad de las partes sobre los efectos de la firma electrónica por Gonzalo Oliva Beltrán. Eldial.com.

(15) Cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal Culzoni Editores, t. II, p. 121, Firma electrónica y título ejecutivo.

(16) "Afluenta SA c. Heredia María Verónica s/ ejecutivo", 04/02/2020.

(17) Un reciente fallo de la CCiv. y Com. San Isidro, 15/12/2021, (Cita: TR LALEY AR/JUR/206603/2021), en el que la conclusión del tribunal fue en línea con la postura restrictiva no haciendo lugar a la preparación de la vía ejecutiva. La actora, Afluenta SA, perseguía el cobro de un crédito otorgado digitalmente y había solicitado la preparación de la vía ejecutiva. El sistema de Afluenta preveía la firma electrónica del crédito, no la digital, y por eso argumentó que correspondía solicitar el reconocimiento de la firma por parte de la demandada, lo que "zanjaría el debate doctrinario respecto a los documentos particulares no firmados y a los instrumentos privados, ya que, ante la eventual confirmación judicial por parte del firmante, se tornaría dicha discusión en abstracta". También argumentó la actora que "denegándose la posibilidad de recurrir a la vía ejecutiva a las empresas que utilizan la tecnología para, entre otras cosas, incluir a muchas personas sin historial crediticio al sistema financiero, se genera una inequidad frente a los que garantizan sus préstamos con papel y lapicera, perjudicándose sólo a los usuarios". Sin perjuicio de estos y otros argumentos, la conclusión del juez de grado y de la Cámara confirmante, fue que el contrato se trataba de un documento particular no firmado y que no correspondía la preparación de la vía ejecutiva. El tribunal hace un detallado análisis de doctrina y jurisprudencia, y si bien reconoce que no son pacíficas, opta por aquella que plantea una posición restrictiva del alcance de la firma electrónica. Como uno de los argumentos sostiene que la LFD fue modificada por una norma posterior, el Cód. Civ. y Com. en su art. 288, precisamente en lo referente a que es la firma digital la que satisface el requisito de "firma de una persona" (redacción más amplia que aquella de la LFD, que sólo hacía mención de la firma ológrafa).

(18) Al sólo efecto ejemplificativo podemos mencionar "Afluenta SA c. Heredia, María Verónica s/ ejecutivo", 04/02/2020, expte. 34893/2019, Juzgado Comercial 8 - Secretaría N° 16, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; "Afluenta SA c. Pereira, Gabriel José s/ ejecutivo", 12/02/2020, expte. 34907/2019, Juzgado Comercial 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; "Afluenta SA c. Formaggini, Débora Valeria s/ ejecutivo", 28/02/2020, expte. 34899/2019, Juzgado Comercial 10 - Secretaría N° 19, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(19) En el caso "Afluenta SA c. Romano, Lucas Daniel s/ cobro ejecutivo", se estableció que atento lo dispuesto por el art. 523 del CPCC, comparezca el firmante del contrato adjunto a reconocer la firma electrónica inserta en el mismo, la restante documentación acompañada en archivo PDF en el escrito en trato y a su vez, manifieste si se ha registrado en la plataforma "Afluenta" y haberse allí autenticado para aceptar las sumas de dinero que se le

reclaman ello dentro del plazo de cinco días. y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 524 del mismo cuerpo legal y art. 263 del C. C. y C. para el caso de que no comparezca o no contestare en plazo indicado. Notifíquese". En el caso "Afluenta SA c. Martín, Sergio Andrés s/ ejecutivo", del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 10, 23/04/2021, Cita: TR LALEY AR/JUR/96530/2021, "la ejecutante pretende preparar la vía sobre la base de un título electrónico. La ley 25.506 en su art. 3° le da un alcance y amplitud a la firma digital muy importante puesto que "Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital [...]". Sin embargo, el documento digital de autos fue signado a través de la firma electrónica de la ejecutada, por lo que carece de la presunción de validez que establece la norma (conf. ley 25.506: 2, 7 y 9). En ese entendimiento, requiere inescindiblemente la confirmación del firmante. a) Por ello, cítese a Martín, Sergio Andrés, para que dentro del quinto día de notificado comparezca personalmente a reconocer o desconocer las firmas que se le atribuyen, bajo apercibimiento en caso de silencio o no contestar categóricamente, tenerlo por reconocido de acuerdo con el art. 526 del Cód. procesal. Notifíquese".